

ridad responsable; el parecer fiscal; las pruebas rendidas, lo alegado y cuanto mas que ha sido de verse. Considerando: que el interesado ha solicitado que se le otorgue amparo por la Justicia federal, en razon de haber sido aprehendido y sentenciado por el C. Gefe político á servir en las armas en el cuerpo núm. 18 de infantería, sin oír la más ligera defensa, y atender que es hijo único de viuda que sostiene; con cuyo hecho hayan violádose en su perjuicio los arts. 16, 20 y 21 de la Constitucion, habiéndole servido tambien de fundamento al alegar, lo dispuesto por el art. 5º y lo prevenido por el art. 2º, frac. 3ª de la ley de 17 de Mayo del presente año; que por el informe que ha dádo por el C. Gefe político aparece, que fué aprehendido el C. José María Cortazar á causa de portar una bayoneta, y de la averiguacion que se practicó resultó ser desertor del 5º de nacionales, por lo que se remitió al superior gobierno del Estado: que segun lo informado por el gobierno la Gefatura política hizo la consignacion del quejoso al ejército como desertor, segun el parte que en 24 de Mayo dió el C. Gefe político: que resulta acreditado por el certificado expedido por el C. Lorenzo Cazares, juez 6º menor de paz, que el interesado es hijo único de viuda y que murió el padre en campaña en defensa de las instituciones, así como por lo que han declarado los testigos presentados, ha justificádose que no ha sido soldado ni aun de nacionales: que el hecho de la consignacion no importa que haya sido juzgado, ni menos sentenciado supuesto que no ha habido juicio, y si solo una determinacion gubernativa; sin que por lo mismo pueda decirse que hayan violádose en su perjuicio los arts. 16, 20 y 21 de la Constitucion: que al haber sido obligado á prestar servicios sin su consentimiento, ha infringídose el art. 5º hallándose como en efecto se halla exceptuado de cubrir las bajas del ejército

con arreglo á lo prevenido por el art. 2º, frac. 3ª de la ley de 17 de Mayo de este año. Por cuyas consideraciones, de conformidad al parecer fiscal y con fundamento de lo dispuesto por el art. 1º, parte 1ª de la ley de 20 de Enero de 1869 reglamentaria de los arts. 101 y 102 de la Constitucion, se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. José María Cortazar por haber sido consignado al servicio de las armas por el C. Gefe político, con cuyo acto ha violádose en su perjuicio el art. 5º de la Constitucion, estando exceptuado para ello conforme á lo determinado por el art. 2º, frac. 3ª de la ley de 17 de Mayo del presente año. Hágase saber; publíquese este fallo por el periódico "Oficial del Estado" y en el "Semanario Judicial," remitiéndose al efecto las copias respectivas y elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—*Antonio Rivera*.—Ante mí.—*Antonio García Mozqueira*.

Es copia que certificó para su publicacion en el "Semanario Judicial." Puebla, Octubre 23 de 1872.—*Antonio García Mozqueira*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 12 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 6 de Junio del corriente año, promovió en la ciudad de Puebla ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, José María Cortazar, quejándose de que el Gefe político de aquella ciudad, lo habia consignado al servicio militar, violando en su persona las garantías que otorgan los artículos 5º, 16, 20 y 21 de la Constitucion de la República. Vistos los informes del Gefe político dicho y

del Gobernador del Estado, explicando que la consignacion de Cortazar fué como desertor de su cuerpo. Vistas las pruebas rendidas: los pedimentos del Promotor: el alegato de la parte del quejoso y la sentencia del juez de Distrito, en la que concede el amparo solicitado, porque de autos consta que el solicitante no habia sido soldado y por tanto desertor; y que es hijo único de viuda á quien sostiene.

En virtud de los fundamentos acabados de exponer que demuestran que á José María Cortazar, soldado contra su voluntad en el batallon núm. 18 de infantería, se ha violado, consignándole al servicio de las armas, la garantía otorgada por el art. 5º de la Constitucion Federal, no suspensa en su caso para los que como él han tenido la excepcion de ser hijo único y sosten de una madre viuda, segun la ley de 17 de Mayo próximo pasado. Con apoyo de la de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: Es de confirmarse y se confirma la sentencia referida del juez de Distrito de Puebla, pronunciada en esa ciudad á 21 de Octubre último, en la que se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á José María Cortazar, por haber sido consignado al servicio de las armas por el C. Gefe político, con cuyo hecho se ha violado en su perjuicio la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion, estando exceptuado para ello conforme á lo determinado por el art. 2º, fraccion 3ª de la ley de 17 de Mayo del presente año.

Devuelvanse sus actuaciones al Juzgado de que preceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos correspondientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que tomaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y fir-

maron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José M. Arteaga*.—*P. Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*Simon Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*José García Ramirez*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certificó. México, Noviembre 15 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Querétaro, por el C. Lic. Juventino Guerra, contra los actos y providencias dictadas por el C. Lic. Luis G. Pastor, que funge como ministro del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, en el juicio verbal que Guerra siguió contra D. Gorgonio Niño, sobre cobro de honorarios.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito.

El Promotor fiscal dice: que el C. Lic. Juventino Guerra, ha pedido la intervencion de la Justicia federal por vía de amparo, en una cuestion pendiente en los tribunales del Estado, y que por su carácter es meramente civil. Bastaba la lectura del art. 8º de la ley de 20 de Enero de 1869, para no admitir el recurso interpuesto, que lastima derechos de tercero á la par que hace erogar gastos al erario federal, quien tiene que satisfacer los honorarios del C. juez suplente que conoce por recusacion del propietario, en éste asunto.

Dos son los capítulos en que funda el quejoso la procedencia del amparo solicitado; á saber: los procedimientos atentatorios de una de las salas del Tribunal de Justicia de Querétaro, y la absoluta falta de jurisdiccion de este cuerpo, por haber sido electo con infraccion de las leyes relativas.

El C. Gorgonio Niño, patrocinado por el C. Lic. Juventino Guerra, ha se-



guído un dilatado litigio con el C. Juan N. Rubio, que reclamaba de aquel la devolucion de la hacienda de Vegil, y el pago de las rentas de cierto número de años que ha tenido Niño en arrendamiento dicha finca de labor. Habiendo vuelto Rubio á hacerse de su hacienda, se siguió un juicio arbitral sobre pago de rentas y devolucion de las cabezas de ganado mayor que Niño introdujo durante el arriendo en la finca. En este estado de cosas, pronunciado el laudo respectivo, el C. Lic. Guerra demandó á Niño por honorarios. Confesada la deuda se procedió al embargo del ganado detenido por Rubio, extrayéndolo de su poder en parte, pagándole con él al nuevo acreedor, bajo de fianza que seria chancelada si el Tribunal Superior aprobaba lo hecho por el juez de 1ª instancia.

Quejose Rubio de despojo ante el predicho Tribunal, que mandó: *se restituyera á D. Juan N. Rubio, en la posesion de las reses secuestradas; conservándolas á disposicion del juez arbitro que conoce de la cuestion pendiente entre Rubio y D. Gorgonio Niño, y que tanto á este como al J. Lic. Guerra, se les dejasen á salvo los derechos que puedan tener á las mismas reses, para que los deduzcan ante quien corresponda.*

Parecerá ajeno de un juicio de amparo el ocuparse de un punto de derecho comun, cuando en él se dilucidan cuestiones de derecho constitucional; pero el giro que se le ha dado á este negocio así lo requiere, y fuerza es proseguir el recurso una vez que se ha admitido, suspendiendo desde luego el acto reclamado.

La accion de Rubio para tener en su poder el ganado vacuno de Niño, para la seguridad del pago del arrendamiento, es indudable; ya que sea la que los romanos distinguieron con el nombre de Serviana, por haberla introducido el Pretor Servio, ya que únicamente le

competa el interdicto Salviano. "*Adipiscendæ igitur possessionis duo sunt interdicta. Primum dicitur quorum Bonorum. Alterum vocatur Interdictum Salvianum: nomen adeo frequenter in foro decantatum, et ita dictum à Salvio Juliano jurisconsulto, qui jussu Hadriani Imperatoris, illud composuit.*" "Pro cuius intelligentia figuro casum. Locavi Titio domum meam annua pensioni scutorum 60, et Titius importavit res suas in domum conductam quæ ex alibi dictis sunt tacite hypothecata pro solutioni pensionis). Vergit jam ad exitum quinqueni, et aliquot annorum pensionis non solutas mihi debet conductor, imo audax debitor clam paulatim res in domum importatas, vel alienare incipit, vel removere; queritur; quomodo mihi consultum sit? Respondeo, quod ex dictis [*sub titulo de actionibus*], possit talis locator intentare actionem Servianam, contra quemcumque, apud quem dictæ res ablatae manent, sed quia experimentum hujus actionis requirit nimis altam indaginem, cum probandum sit in judicio petitorio, conductorem fuisse dominum illarum rerum, res enim aliena neque expresse neque tacite obligari potest, et cum domini probatio nimis ardua sit, et difficilis: ideo ut compendiarie via res hujus modi locator consequi possit, ipse Praetor consuluit hoc interdicto, in quo, probato tantum quod res illæ fuerint à conductore in prædium conductum importatae, obsque alia probationi an ille fuerint inferentis, nec ne, eas facile locator abtinebit: in quo convenit hoc interdictum, cum actione Serviana, *datur enim id contra conductorem ipsum; sed si ipse res invecata alienaverit, datur contra quemlibet tertium possessorem, in quem colonus res alienaverit, dummodo sint penes ipsum.*" (Instit. juris. civil. autore Francisco Gasparro. Romano. Pars. 3, tit. 11, §§ 34 et 35.)

Estos principios del derecho de Jus-

tiniano han pasado al que entre nosotros estaba vigente, cuando contrataban Niño y Rubio, y empezaban á litigar. Por las leyes Alfonsinas y las de la Recopilacion, el arrendador tiene obligadas á su favor, para el pago del precio ó renta y de los deterioros, todas las cosas que encontrare en la finca arrendada y fueren propias del arrendatario, con tal que se hayan puesto en la heredad con su conocimiento; y puede retenerlas como prendas hasta reintegrarse. Tiene ademas preferencia en los frutos de las tierras sobre cualquiera otro acreedor (LL. 5, tit. 8, part. 5ª, y 9, tit. 17, libro 3 del Fuero Real, y 6ª, tit. 11, lib. 10, N. R.).

Por la misma índole de estas cuestiones, se comprende cuán distantes están de ser objeto de la jurisdiccion federal. Un juez de 1ª instancia privó á Rubio del derecho enunciado de retencion; el Tribunal, sea en grado, sea por la vía de un interdicto de despojo, restituye las cosas á su pristino estado. ¿Hay ó puede haber aquí garantías individuales violadas? No pueden considerarse por lo mismo, atentatorios los procedimientos del Tribunal en ese asunto. Considérase el quejoso despojado autoritativamente de su propiedad; mas por la relacion de los hechos y del derecho que les es aplicable, se viene en conocimiento de que el ganado vacuno de Niño no ha pertenecido al C. Lic. Guerra, quien solo tiene derechos de acreedor contra el propietario; derechos, encontrados con los de Rubio, y cuya decision está pendiente. El pago hecho al C. Guerra, fué con calidad de provisional y bajo fianza de acreedor de mejor derecho, y á condicion de que los procedimientos de 1ª instancia fuesen aprobados en la 2ª [Informe de fojas 13]. No hay en el caso ni puede haber violacion de un derecho de propiedad, cuando esta no se habia adquirido.

La forma en que ha sido reintegrado

Rubio en su derecho de retencion, es la forma de los interdictos, en que solo se trata de una posesion momentánea, y no de aquella verdadera y real posesion que semejante ó próxima á la propiedad, es la que se necesita para la usucapion. Si se le dió ó no audiencia al quejoso para determinar sobre ese incidente, no es del caso; pues como enseña Escriche: "en ninguno de estos interdictos es necesaria la audiencia de la parte contraria; y así es, que todos ellos se admiten y determinan sin llamar ni citar á nadie, y sin que nadie pueda impedirlo contra la voluntad del que usa de este medio, ni aun provocando el juicio plenario de posesion ó propiedad, el cual no puede tener lugar sino despues de la decision del interdicto (Escriche. Diccionario. Art. interdicto. §. 7).

No quiere decir esto que durante el interdicto se deniega la audiencia al que quiere hacerse oír; sobre cuyo punto no hay cuestion en el procedimiento que nos ocupa.

De aquí es que, puede decirse en general, que por una sentencia que versa sobre la posesion interinaria de un interdicto, no puede atacarse la propiedad, ni aun siquiera la posesion plenaria que es la verdadera y real posesion que nos pone en la vía de la usucapion; por lo que en el caso presente, el fallo del Tribunal no ha podido violar la garantía del art. 27 de la Constitucion.

La absoluta falta de jurisdiccion que se atribuye al Tribunal de Querétaro por vicio electoral, no es cuestion que pueda resolverse por los jueces federales, cuando lo fué ya por la legislatura del Estado, en la forma establecida por la Constitucion del Estado (artículos 39, 40, 41 y 117 de la Constitucion Federal y fracciones 7 y 9 del art. 63 de la constitucion de Querétaro).

Si la legislatura abusó de sus facultades, no habiendo infringido al hacer